

POLITÉCNICO COLOMBIANO

201600000958

23/11/2016 10:52:15

COORDINACION DE ADQUISICIONES

RESOLUCION



RESOLUCIÓN N°



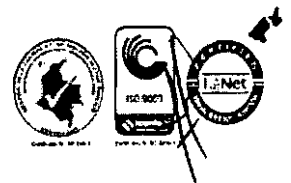
Por medio de la cual se adjudica el contrato derivado del proceso de Selección Abreviada Modalidad Menor Cuantía SAMC-7796 de 2016, cuyo objeto es *"Adquirir elementos de hardware, software y comunicaciones para los estudiantes y profesores del área de Infraestructura, que permita proveer una plataforma de trabajo para apoyar el desarrollo de habilidades analíticas y funcionales mediante la creación, implantación, mantenimiento y administración de redes de comunicaciones e infraestructura de TI con el desarrollo de las prácticas de las materias y módulos del área APIT y el desarrollo de proyectos de grado y proyectos integradores"*.

EL VICERRECTOR DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución Rectoral N° 201600000065 del 04 de febrero de 2016, *"por medio de la cual se delega parcialmente la competencia para contratar, la ordenación del gasto, la expedición de actos administrativos de reconocimiento, se reorganizan los Comités de Contratación, se dictan otras disposiciones y se derogan unas Resoluciones rectorales"*, la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015,

CONSIDERANDO:

1. Que El Comité Interno de Contratación estimó como Selección Abreviada de Menor Cuantía el mecanismo para la mencionada selección de contratista, en los términos del literal B, numeral 2, del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. En ese sentido se promulgó la Resolución 201600000870 de octubre 24 de 2016.
2. Que el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 7796 de 2016 se llevó a cabo en la Coordinación de Adquisiciones de la Institución ubicada en el bloque administrativo, y se realizó de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015.
3. Que el día 24 de octubre de 2016, se publicó en el Portal Único de Contratación, los pliegos de condiciones definitivos de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 7796 de 2016, cuyo objeto es: *"Adquirir elementos de hardware, software y comunicaciones para los estudiantes y profesores del área de Infraestructura, que permita proveer una plataforma de trabajo para apoyar el desarrollo de habilidades analíticas y funcionales mediante la creación, implantación, mantenimiento y administración de redes de comunicaciones e infraestructura de TI con el desarrollo de las prácticas de las materias y módulos del área APIT y el desarrollo de proyectos de grado y proyectos integradores"*.
4. Que el presente proceso está amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 7796 de la vigencia 2016.
5. Que el día 31 de octubre de 2016, fecha límite fijada para el cierre, según el cronograma establecido en los pliegos definitivos, se recibieron las siguientes propuestas:
 - SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S.
 - COMPEL S.A.





6. Que el día 03 de noviembre de 2016 se publicó el informe de evaluación, en el que el Comité Evaluador recomienda:

"Analizado el informe de evaluación en los aspectos jurídicos, financieros y técnicos se concluye lo siguiente: los oferentes SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S. y COMPEL S.A., cumplen con todos los requisitos exigidos en los Pliegos de Condiciones Definitivos.

Además, se adjunta la evaluación de los factores puntuables de la propuesta, y en caso de variaciones que se sucedan en el periodo de observaciones al informe de evaluación, o de corrección aritmética de la propuesta de parte del Politécnico, estas se reflejarán en la resolución de adjudicación:

OFERENTE	Valor de la Propuesta (80)	PUNTUACIÓN	Apoyo a la industria nacional (20)	PUNTUACIÓN	TOTAL
SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S.	\$108.376.480	80	CUMPLE	20	100
COMPEL S.A.	\$136.089.425	63.70	CUMPLE	20	83.70

Por lo anterior el Comité Asesor recomienda adjudicar el contrato al oferente SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S., por obtener el mayor puntaje en la evaluación. En todo caso se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.1.2.5 del Pliego de Condiciones. De igual forma se otorga hasta las 16:00 horas del 09 de noviembre de 2016, para que cualquier proponente realice las observaciones que considere pertinentes".

7. Que dicho Informe de Evaluación fue objeto de observaciones por parte de la empresa COMPEL S.A., las cuales se publicaron en el SECOP.
8. Que a las observaciones presentadas, el Comité Asesor y Evaluador del proceso responde:

COMPEL S.A.

OBSERVACIÓN No. 1

(...)

Nuestra empresa verificó la propuesta económica presentada el 31 de octubre de 2016, por la empresa Sona Green Tech, obteniendo un puntaje del 100% para la adjudicación de dicha invitación.

Teniendo en cuenta las causales de rechazo, indicadas en los pliegos de condiciones numeral 3.7 – puntos 5 y 6, Solicitamos reevaluar dicha propuesta; ya que consideramos están incumpliendo.

*El punto cinco indica que será causal de rechazo en la **propuesta que varíe las especificaciones generales o particulares indicadas en este pliego con características inferiores a las solicitadas, o ésta no se acoja totalmente al pliego de condiciones.** Podemos evidenciar en la propuesta económica presentada por la mencionada anteriormente que incumple este numeral en lo siguiente:*

-El listado para la sede Apartadó contiene 25 ítems y la propuesta de Sona oferto 26. Un ítem adicional que en su propuesta corresponde al ítem (10) diez Router Linksys EA2700. EA3500, EA4500 o similar. /Dual bvand/n600mbps/wan/lan.





El punto 6 indica que será causal de rechazo el **presentar propuesta parcial de los bienes a contratar por medio de la presente contratación. Podemos evidenciar que en este también está incumpliendo la empresa Sona Green Tech, teniendo en cuenta que para el listado ofertado de la sede Apartadó El ítem 25 según el pliego de condiciones definitivo corresponde a Kit startec para sistema de desarrollo raspberry pi 2, se solicitan en los pliegos de condiciones (4) cuatro unidades, pero en la propuesta económica están ofertando en el ítem 26 (1) una unidad como kit startec.**

NOTA: En nuestra propuesta económica aclaramos que las garantías de los equipos de red ofertadas es de tres años, basándonos en las especificaciones técnicas Mínimas obligatorias para los elementos de red.

Por lo anterior, requerimos que la empresa Sona Green Tech sea descalificada; ya que no cumple con los requisitos del pliego de condiciones y a su vez se adjudique a nuestra empresa COMPEL S.A. que cumple con todos los requisitos del pliego de condiciones."

RECOMENDACIÓN:

Mediante correo electrónico la firma Sona Green Tech, responde a la observación en el siguiente sentido:

"A nombre de SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S. hacemos la siguiente aclaración a la propuesta presentada para el proceso de referencia

- SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S., se compromete a brindar todos los equipos descritos en de la ficha técnica del proceso de referencia los cuales fueron aceptados y entendidos por SONA GREEN de la misma manera se compromete a mantener el valor ofrecido en la carta de presentación para la propuesta presentada el día del cierre del proceso de referencia, con esto esperamos nuestra propuesta sea validada ante el error de digitación cometido en el ítem 25 ofertado para la Sede Apartado el cual es de 4 unidades.
- adjuntamos carta de responsabilidad de cumplimiento a brindar los equipos descritos en la ficha técnica y sus cantidades para dar paso a la adjudicación del proceso de referencia"

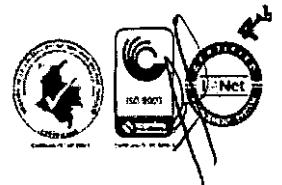
En lo referente al ítem adicional ofertado por la firma SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S., se observa un error del oferente el incluir un ítem que no es solicitado en las especificaciones técnicas de los pliegos de condiciones, hecho que se considera no es un título suficiente para rechazar la oferta, ya que la administración está llamada a realizar la corrección. A la administración nada le impide hacer los ajustes necesarios en caso de este tipo de errores o inconsistencias, cuando el oferente ha realizado la descripción de los demás ítems requeridos. En virtud de lo anterior, se procederá a realizar la corrección aritmética respectiva.

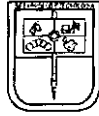
En cuanto a la segunda observación, la firma SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S., manifiesta que es un error en la digitación cometido en el ítem 25 ofertado para la Sede Apartadó el cual es de 4 unidades.

El proceso contractual se rige bajo el principio de la buena fe, aspecto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia T-209 de 2006 en el siguiente sentido:

"3. El principio de la buena fe, proyección ética de la confianza en los contratos administrativos.

El presente asunto sugiere un estudio sobre la garantía del debido proceso en la modalidad de respeto al principio de buena fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal.





El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación,¹¹ no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo. Dentro de esos valores y principios, resulta relevante el análisis del principio de la buena fe, como tópicos involucrados en el asunto a revisar.

Desde la sentencia T-460 de 1992, la Corte ha sostenido que el principio de la buena fe se erige en arco total de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.

El fundamento constitucional del principio de la buena fe lo encontramos en el artículo 83 de la Constitución Política que reza:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

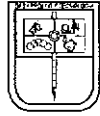
En relación a la existencia y aplicación del principio de buena fe dentro del régimen colombiano de contratación estatal, es oportuno destacar que a partir del fundamento constitucional al que se ha hecho mención, el mismo aparece expresamente contenido en el artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, que, al hacer referencia a los criterios de interpretación de las reglas contractuales, dispone: *"En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos"*.

De esta manera, el régimen de contratación del Estado, sostuvo la Corte en sentencia C-892 de 2001¹² *"no se nutre únicamente de las orientaciones normativas que sobre la materia aparecen desarrolladas en los Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, sino que integra a este régimen aquellos principios consustanciales a los contratos bilaterales, sinalagmáticos o de prestaciones recíprocas, que para el Derecho Administrativo son de gran importancia y trascendencia en cuanto que, como ya se explicó, cumplen el objetivo de trasladar a la administración pública la carga del daño antijurídico sufrido por el contratista, asegurándose el equilibrio de la relación jurídica contractual y la integridad del patrimonio particular."*

El fallo que se comenta afirma que los principios integradores del régimen jurídico de los contratos estatales son: (i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; (iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos."

En relación específicamente al principio de la buena fe en el régimen de contratación pública, la sentencia citada adujo:





"En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho¹³¹ a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que 'aquellos adelanten ante estas'.

"La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados.

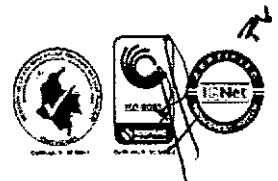
"En materia contractual, igual a lo que ocurre con el principio de reciprocidad, la buena fe comporta entonces uno de los criterios de imputación dentro de la teoría de la equivalencia de los contratos estatales y, por ese aspecto, se convierte en la causa jurídica de la que surge la obligación para la Administración Pública de reconocerle al contratista los mayores costos y las pérdidas que haya podido sufrir, como consecuencia del surgimiento de algunas contingencias extraordinarias o anormales que alteran la ecuación financiera prevista en el acuerdo de voluntades.

"Las exigencias éticas que se extraen del principio de la bona fides, coloca a los contratantes en el plano de observar con carácter obligatorio los criterios de lealtad y honestidad, en el propósito de garantizar la óptima ejecución del contrato que, a su vez, se concreta en un conjunto de prestaciones de dar, hacer o no hacer a cargo de las partes y según la naturaleza del contrato, las cuales comprenden, inclusive, aquella de proporcionarle al contratista una compensación económica para asegurarle la integridad del patrimonio en caso de sufrir un daño antijurídico. Con buen criterio, el Consejo de Estado ha venido considerando en su extensa jurisprudencia, acorde con la que ya ha sido citada en esta Sentencia, que el principio de la buena fe debe reinar e imperar durante el periodo de celebración y ejecución del contrato, concentrando toda su atención en la estructura económica del negocio jurídico, con el propósito específico de mantener su equivalencia económica y evitar que puedan resultar afectados los intereses patrimoniales de las partes.¹³¹

"El principio de la buena fe, como elemento normativo de imputación, no supone, en consecuencia, una actitud de ignorancia o creencia de no causar daño al derecho ajeno, ni implica una valoración subjetiva de la conducta o del fuero interno del sujeto. En realidad, tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado. Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato, conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual, según lo afirma la propia doctrina¹³¹, son una clara consecuencia de la regla según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios".

En este sentido, la administración debe aplicar el principio de la buena fe en lo manifestado por el oferente en la respuesta dada a la observación realizada al informe de evaluación, en el sentido que es un error en la digitación de las cantidades en ese ítem específico.

Además, el error en la digitación o transcripción no altera el valor de la oferta, por cuanto como lo indica el oferente lo ofertado corresponde a los cuatro (4) elementos solicitados.





Hecho que encuentra respaldo en el contenido del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, por cuanto la escogencia de la propuesta se hace al ofrecimiento más favorable para la entidad y para los fines que ella busca, dando aplicación a los principios de selección objetiva.

Conforme a lo sustentado no se acepta la observación realizada por la firma COMPEL S.A.

9. Que al realizar la corrección aritmética de la oferta de la firma **SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S.**, arroja la suma de **CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$107.638.720) incluido IVA.**
10. Que la firma **SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S.** conforme al informe de evaluación cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivos, siendo el mejor puntaje obtenido 80 puntos.
11. Que se hace imperioso realizar la adjudicación al oferente **SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S.**, al constatar que la propuesta, igualmente, se adecuó al presupuesto de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudíquese el contrato fruto del proceso de selección SAMC-7796 de 2016 a **SONA GREEN TECHNOLOGIES S.A.S.**, cuyo objeto sea: *"Adquirir elementos de hardware, software y comunicaciones para los estudiantes y profesores del área de Infraestructura, que permita proveer una plataforma de trabajo para apoyar el desarrollo de habilidades analíticas y funcionales mediante la creación, implantación, mantenimiento y administración de redes de comunicaciones e infraestructura de TI con el desarrollo de las prácticas de las materias y módulos del área APIT y el desarrollo de proyectos de grado y proyectos integradores"*, por valor de **CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$107.638.720)** para la vigencia de 2016, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 7796 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y se notificará a quien interese en la página del Portal Único de Contratación Estatal.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la presente resolución no admite recurso en su contra.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO PARRA TORO
Vicerrector de Docencia e Investigación

Revisó y aprobó: Fabio León Velásquez Suárez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Heriberto Ferrer
Abogado Contratista

